



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00014-00

ACCIONANTE: LUIS ANGEL TORRES MENDEZ CC 1.043.933.056

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-
POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPER

DERECHO: PETICION

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor LUIS ANGEL TORRES MÉNDEZ CC 1.043.933.056, a través de apoderada judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPER, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y el debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. En el año 2022, el señor Luis Ángel Torres Méndez resultó beneficiado a través del Fondo de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado ICETEX dada su condición de víctima por ser desplazado por la violencia vivida en El Salado, Bolívar. Dicho beneficio fue otorgado para continuar los estudios académicos que tuvo que suspender en el año 2016 en la Universidad de la Costa- CUC por falta de recursos económicos, y gracias al cual logró retomar sus estudios en el Programa de Arquitectura durante el período académico 2022-2, que curso y aprobó de forma virtual.
2. El ICETEX renovó el crédito para el período 2023-1, para continuar sus estudios cursando actualmente tercer nivel académico; sin embargo, la Universidad este semestre 2023-1, solamente ofertó materias en modalidad presencial en dicho programa. Debido a ello, el señor Torres Méndez requiere estar presente en la ciudad de Barranquilla, lugar donde se encuentra localizada esta institución educativa, para poder cursar y aprobar las materias que matriculó para este semestre, y de esta forma no perder la oportunidad de estudiar y realizarse profesionalmente. Cabe resaltar que el accionante manifiesta que en el Manual del Fondo de Reparación de Víctimas ICETEX se encuentra estipulado que si el beneficiario no hace uso de este crédito condonable perderá los recursos financieros que le brinda esta entidad como estrategia de reparación de víctimas del conflicto armado.

3. El 13 de enero de 2023, el Patrullero Torres Méndez, radicó ante la Policía Metropolitana de Pereira con número GS-2023-00206-MEPEP / ESTPO-SUBPO-3-1 solicitud de retiro del servicio activo, así como autorización para desplazarse a la ciudad de Barranquilla para esperar la resolución de retiro por varios motivos. Petición a la cual no ha recibido respuesta alguna a la fecha, por parte de la institución y cuyo término legal ya se encuentra vencido.
4. Posteriormente, el 14 de enero de 2023, nuevamente el Patrullero Torres Méndez radica solicitud de retiro de la institución, dirigida al Director Nacional de la Policía, con radicado GS-2023-002248/COSEF -GUFUD-3.1. Petición a la no ha recibido respuesta alguna a la fecha, por parte de la institución y cuyo término legal ya se encuentra vencido. Cabe de resaltar que el accionante manifiesta que el tema educativo es la causa principal para haber solicitado el retiro voluntario de la institución.
5. A la fecha, el patrullero, no ha podido iniciar sus estudios pues no ha recibido la baja solicitada, situación que comentó en la Universidad, la cual en atención a su condición actual y en aras de colaborar ofreció brindarle hasta quince (15) días hábiles para que se presentara de forma presencial a cursar las materias del pensum académico que le corresponden, y cuyas clases comenzaron el 01/02/2023. De lo contrario, perdería el semestre por inasistencias y falta de entrega de actividades académicas, lo que le ocasionaría perjuicios de diversas índoles.
6. Cabe mencionar, que el 06 de febrero se presentó a la sede de la Defensoría del Pueblo - Regional Atlántico la señora Ivanna Alfaro Salas, quien se identificó como esposa del patrullero Luis Ángel Torres Méndez, a solicitar ayuda a esta entidad habida cuenta que se le estaba violando al señor Luis Ángel Torres Méndez el derecho fundamental al derecho de petición, lo que a su vez pone en riesgo su derecho a la educación y a la libre escogencia de profesión u oficio, ya que personalmente él no puede desplazarse con facilidad dada la posición dominante de la entidad Policía Nacional. Posteriormente se hizo contacto telefónico con el señor Torres Méndez quien allegó el poder para interponer la presente acción de tutela.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que:
“...Amparar el derecho fundamental de Petición del señor Luis Ángel Torres Méndez vulnerado por la Policía Nacional. Ordenar a la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia de amparo proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición y profiera la Resolución de baja de servicio del patrullero Luis Ángel Torres Méndez, y sea en consecuencia retirado

inmediatamente de la institución como ha solicitado. Prevenir a la Policía Nacional, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales) ...”

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Solicitud de retiro radicada el 13 de enero de 2023 ante la Policía Metropolitana de Pereira con número GS- 2023-00206-MEPER / ESTPO-SUBPO-3-1, sin respuesta a la fecha.
3. Solicitud de retiro radicada el 14 de enero de 2023, dirigida al director nacional de la Policía, con radicado GS-2023-002248/COSEF -GUFUD-3.1, sin respuesta a la fecha.
4. Documentos que acreditan la calidad de estudiante del patrullero Luis Ángel Torres Méndez y beneficiario del crédito ICETEX.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
6. Copia del carné que lo acredita como patrullero de la Policía Nacional.
7. Solicitud de servicio presentada por la esposa del patrullero ante de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se el día avocó el 15 de febrero de 2023, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA- CUC, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, luego a través de auto de vinculación de fecha 22 de febrero de 2023, se ordenó la vinculación de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS ICETEX, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos.

La POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPER, a través del Coronel JAVIER RAUL GALLEGU DUQUE, en su calidad de Comandante de Policía Metropolitana de Pereira, rindió el informe solicitado indicando que: *“...Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por el señor patrullero LUIS ANGEL TORRES MENDEZ, mediante la comunicación No GS-2023-002006-MEPER, se le otorgo la pertinente asesoría, con el fin que dirija y radicara la solicitud de retiro ante el nivel central de la Policía Nacional (Dirección de Talento Humano y Secretaría General de la Policía Nacional), tal y como se evidencia en la trazabilidad que arroja el aplicativo GECOP con la comunicación No GS-2023-002248-MEPER (Ver anexo 3). Indicando con esto que su solicitud de retiro fue radicada ante el competente Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, conforme con las atribuciones conferidas*

Página 3 de 13

por el Decreto 1791 de 200 de acuerdo a lo señalado en la guía para la gestión de retiros de la Policía Nacional. Bajo estas consideraciones, el mecanismo de protección invocado, está llamado a no prosperar en contra de la Policía Metropolitana de Pereira, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales por parte de esta unidad policial; Pues como se manifestó en acápites anteriores, la solicitud de retiro del accionante fue tramitada de manera oportuna a la dependencia correspondiente...”

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, a través de EFRAÍN RODRÍGUEZ PARRA, en su calidad de apoderado judicial, rindió el informe solicitado indicando que: “...Manifiesta que el accionante es beneficiario del Fondo de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado, situación que es cierta y que se acepta, precisando que se han realizado los siguientes desembolsos:

FECHA MOVIMIENTO	NOMBRE MOVIMIENTO	IDDOC MOVIMIENTO	VALOR	PERIODO	RUBRO
09/09/2022	GIRO	626322	\$6,825,000.00	2022-2-0	MATRICULA
12/10/2022	GIRO	630784	\$1,500,000.00	2022-2-0	SOSTENIMIENTO
25/01/2023	GIRO	11165588	\$3,744,000.00	2023-1-0	MATRICULA
25/01/2023	GIRO	11165720	\$1,740,000.00	2023-1-0	SOSTENIMIENTO
Total			\$13,809,000.00		

Continuando con la información relacionada con la entidad, se pone de presente que hacer uso del recurso de sostenimiento sin permanecer en el programa académico es causal de suspensión temporal del desembolso. Ahora bien, en aras de brindar la respuesta lo antes posible al accionante y a su apoderada, así como buscando evitar una posible vulneración de sus derechos fundamentales, recibirán esta contestación a los correos electrónicos de notificación luisan1234@outlook.es y shadiakuzmar@gmail.com al mismo tiempo que el Despacho, acompañada, por supuesto, de los respectivos soportes y esto podrá evidenciarse en el encabezado del correo electrónico remitido por la cuenta notificaciones@icetex.gov.co Finalmente, toda vez que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, teniendo en cuenta que no se ha causado ningún perjuicio irremediable por parte de esta y que tampoco hemos sido accionados por el señor Torres Méndez, solicito respetuosamente al Despacho desvincular al ICETEX de la presente acción constitucional...”

CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, a través de FEDERICO BORNACELLI VARGAS, en su calidad de secretario general, rindió el informe solicitado indicando que: “...De acuerdo con lo narrado en la acción de tutela, me permito informar que actualmente el estudiante se encuentra activo en el programa de Arquitectura y matriculado en el semestre 2023-1. Así mismo, desde la Facultad mencionada manifiestan que “En el periodo 2023-1 el programa de Arquitectura NO cuenta con oferta virtual en las asignaturas pendientes por cursar por parte del estudiante, información que es de su conocimiento, sin embargo, el estudiante realizó matrícula financiera y académica teniendo en cuenta que inició un proceso para poder trasladarse de forma presencial a la ciudad de Barranquilla, a la fecha no ha podido presentarse según los hechos descritos en la Acción de Tutela enviada. Por parte de la facultad no se ha indicado al estudiante lo relacionado en el numeral 5: "A la fecha, el patrullero, no ha podido iniciar sus estudios pues no ha recibido la baja solicitada, situación que comentó en la Universidad, la cual en atención a su condición actual y en aras de colaborar ofreció brindarle hasta quince (15) días hábiles para que se presentara de forma presencial a cursar las materias del pensum académico que le corresponden, y cuyas clases



comenzaron el 01/02/2023.” Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa, la desvinculación de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA de la presente acción de tutela, toda vez que esta Institución educativa no tiene injerencia en la controversia que se presenta entre el accionante y el accionado...”

LA POLICÍA NACIONAL, a través del Brigadier General NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, en su calidad de Director de Talento Humano, rindió el informe solicitado indicando que: “...En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que el señor Patrullero LUIS ÁNGEL TORRES MÉNDEZ, mediante oficio del 14 de enero de 2023, solicitó al señor Director General de la Policía Nacional, a la anterior petición, le fue emitida respuesta mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-008315-APROP-GRURE -1.10 del 15 de febrero de 2023, por parte del Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en los siguientes términos: (Fol. 9) (...)El anterior oficio, fue enviado al peticionario el día 16 de febrero de 2023, al correo electrónico institucional la.torres00005@correo.policia.gov.co completándose la entrega en la misma fecha, como se observa en los documentos anexos. Como se puede observar, le fue emitida respuesta clara, precisa y congruente, respecto de la solicitud de retiro al peticionario, por parte del Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que por parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Grupo Retiros y Reintegros, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental, al señor Patrullero LUIS ÁNGEL TORRES MÉNDEZ, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, declarar improcedente la presente acción de tutela...”

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV-FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS ICETEX, a través de GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en su calidad de Representante Judicial, rindió el informe solicitado indicando que: “...Notificada del auto admisorio de la tutela, la Unidad para las Víctimas verificó la herramienta administrativa encontrando que el accionante se encuentra incluido en dicho registro, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011. De igual manera ha sido posible evidenciar que no ha elevado derecho de petición relativo a los hechos y pretensiones de la tutela ante la Unidad para las Víctimas, es decir que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, pues la intención de la accionante es ser desvinculado de la Fuerza Pública para poder adelantar sus estudios de educación superior, sin embargo dichas peticiones no son competencia de la Unidad para las Víctimas, por lo tanto, no es la entidad competente para atender dicho asunto. La Unidad para las Víctimas se permite informar al Despacho que, al no encontrar derecho de petición elevado ante la Entidad relativo al pago de recursos solicitado por el accionante y como quiera que estos no son competencia de la Unidad para las Víctimas, se omitirá emitir respuesta al accionante, y simplemente limitaremos la respuesta a informar al Despacho judicial que el accionante en efecto es víctima del conflicto armado incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, la Unidad para las Víctimas debe ser desvinculada del trámite de la acción constitucional por carecer de competencia para atender los hechos y pretensiones de la acción constitucional y las entidades a las cuales debe elevar la solicitud ya se encuentran vinculadas al proceso...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPEP, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, del señor LUIS ANGEL TORRES MENDEZ, al no proferir acto administrativo de desvinculación de la Policía Nacional del patrullero para poder continuar con los estudios universitarios?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 1, 11, 13, 16, 25, 26, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T405-2018, T-747 de 2008, T-615 de 1992, T- 016 de 1995, T-175 de 2016, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional “*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, en su artículo 14, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Art 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

- 1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*
- 2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*
- 3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*
- 4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*
- 5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”*

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También se ha señalado que tiene dos fases:

- Garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos,

porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.

· Garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.¹

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.

Los artículos 67 y 68 de la Constitución establecen que la educación es un derecho fundamental y un servicio público que cumple con una función social. Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana, en tanto implica la garantía de la autodeterminación de la persona y permite el desarrollo de su plan de vida. Lo que, además, desarrolla una función social pues propende por el desarrollo colectivo e individual de las personas, al permitir que se integren de manera efectiva y eficaz en la sociedad.

Ahora bien, con base en los lineamientos expuestos en la Observación General Número 13 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité PIDESC), intérprete autorizado de dicho instrumento de derecho internacional, esta Corte ha explicado que la educación *“es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.”* Y, en desarrollo de los contenidos esenciales del derecho a la educación, el Comité PIDESC ha explicado que la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados que se concretan, a su vez, en distintas obligaciones. Tales componentes son los siguientes:

- Asequibilidad o disponibilidad: alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-178 del 12 de marzo de 2010. M.P.: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

- Accesibilidad o acceso: protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.
- Adaptabilidad y permanencia: exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.
- Aceptabilidad y calidad: exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

En sentencia T- 175 de 2016 la Corte Constitucional abordó el derecho fundamental al goce efectivo de la educación, en los siguientes términos:

“En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha especificado que el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución educativa de carácter pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad.

La Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.²

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo, y la participación política entre otros. Por lo tanto, debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia. Sobre este tema la Sentencia T-787 de 2006 estableció:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades³; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales⁴; (iii) es un elemento dignificador de las personas⁵; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico⁶; (v) es un instrumento

² Sobre el particular puede confrontarse la Sentencia T-202 de 2000.

³ Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁵ Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

para la construcción de equidad social⁷, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

A su vez, la Constitución en sus artículos 67, 68 y 69 estipula lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.

Con fundamento en los artículos anteriores, la jurisprudencia constitucional ha señalado como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁸”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIS ANGEL TORRES MENDEZ, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación.

Lo anterior, en ocasión a que se encuentra actualmente adscrito, en calidad de patrullero a LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPER, radicó ante esta, con número GS-2023-00206-MEPER / ESTPO-SUBPO-3-1 solicitud de retiro del servicio activo, así como autorización para desplazarse a la ciudad de Barranquilla para esperar la resolución de retiro por varios motivos. Entre ello, el que cursa estudios en la Universidad de la Costa CUC. Petición a la cual no ha recibido respuesta alguna a la fecha, por parte de la institución y cuyo término legal ya se encuentra vencido.

La accionada, LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPER, en su informe señaló que efectivamente el señor patrullero LUIS ANGEL TORRES MENDEZ, mediante la comunicación No GS-2023-00206-MEPER, se le otorgó la pertinente asesoría, con el fin que dirija y radicara la solicitud de retiro ante el nivel central de la Policía Nacional (Dirección de Talento Humano y Secretaria General de la Policía Nacional), tal y como se evidencia en la trazabilidad que arroja el aplicativo GECOP con la comunicación No GS-2023-002248-MEPER (Ver anexo 3). Indicando con esto que su solicitud de retiro fue radicada ante el competente Dirección General de la Policía

⁷ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Los presupuestos anteriores pueden ser consultados en las Sentencias T-527 de 1995, T-329 de 1997, T-534 de 1997, T-974 de 1999, T-925 de 2002, T-041 de 2009, T-465 de 2010, T-056 de 2011 entre muchas otras.

Nacional de Colombia, conforme con las atribuciones conferidas por el Decreto 1791 de 2000 de acuerdo a lo señalado en la guía para la gestión de retiros de la Policía Nacional.

LA POLICÍA NACIONAL, en lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que el señor Patrullero LUIS ÁNGEL TORRES MÉNDEZ, mediante oficio del 14 de enero de 2023, solicitó al señor Director General de la Policía Nacional, lo siguiente:

“...Respetuosamente permito solicitar a mi general, tenga a bien ordenar a quien corresponda me sea tramitado el retiro de la institución por los siguientes motivos, así:

1. Proyectos personales.
2. No desear laborar más en la Institución...”

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para procesar esta solicitud, se procedió a realizar el trámite establecido en la “GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICÍA NACIONAL”, Código: 2PP-GU-0002 de fecha 19 de septiembre de 2011, incluyendo su nombre en un proyecto de acto administrativo de retiro con 49 funcionarios más, encabezado por la señorita patrullero YOMARIS SUÁREZ ÁVILA, en el cual se retira del servicio activo por la causal de solicitud propia al personal allí relacionado, trámite que cumplió la etapa de revisión de esta Jefatura y de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Talento Humano. Surtidos estos procedimientos, el mencionado documento fue remitido mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-007294-DITAH de fecha 13 de febrero del 2023, a la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma del acto administrativo de retiro por parte del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, quien es el facultado para la toma de este tipo de decisiones de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1791 de 2000.

De lo mencionado, se advierte que el trámite de retiro del servicio activo por la causal solicitud propia, no depende única y exclusivamente de la Jefatura, por lo que es necesario aclarar al peticionario, que la elaboración y posterior revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos. Así las cosas, una vez sea expedida la Resolución de retiro, será enviada a la unidad donde actualmente labora, para que se realice la notificación respectiva, atendiendo los postulados de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 66 al 69.”.

Del análisis de las respuestas recibidas por la entidades accionadas y vinculadas se advierte que la Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL, no le indicó al peticionario, una fecha probable para la expedición del acto administrativo de retiro, se limitó a indicar que se trata de un trámite sin término legal y que ha de resolverse junto con las demás solicitudes de retiro voluntario de los miembros de la institución. Asimismo, no obra respuesta a la solicitud de traslado a Barranquilla, durante el

proceso de emisión del acto administrativo de retiro, ciudad donde debe cursar los estudios universitarios en la facultad de Arquitectura de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC, en calidad de beneficiario del Fondo de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado por su condición de víctima.

Teniendo en cuenta que se trata de una persona con especial protección constitucional, situación corroborada por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, que indicó que el accionante en efecto es víctima del conflicto armado incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

La dilación en la situación administrativa del accionante respecto del cargo de patrullero ante la solicitud de retiro voluntario, con la existencia de un beneficio educativo derivado de la condición de víctima del conflicto armado constituye la conculcación concreta del derecho al debido proceso y a la educación, la indeterminación de su situación jurídica al interior de la institución POLICÍA NACIONAL revictimiza al actor, pone en riesgo su derecho a la educación ante la inminencia de pérdida del beneficio por inasistencia.

En suma, para este despacho, se ha demostrado la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y de educación, del señor LUIS ÁNGEL TORRES MÉNDEZ, y, por consiguiente, se ordenará su protección, en la parte resolutive de esta decisión.

En el caso de marras, se observa dentro del plenario, que los medios de prueba son suficientes e idóneos para advertir la vulneración de garantías constitucionales, que permiten la intervención del juez constitucional en el trámite administrativo, ante la inexistencia de otro medio judicial efectivo e idóneo encaminado a obtener la emisión de un acto administrativo respecto de una situación jurídica de carácter individual, máxime cuando se advierte acciones u omisiones imputables al Estado que imponen en este caso cargas desproporcionadas y sin limitantes temporales, que desconoce la situación de debilidad en la cual están las personas reconocidas como víctimas del desplazamiento forzado, en consecuencia, estas no tienen más remedio que interponer el recurso de amparo.

Por lo anterior, se ampararán los derechos depuestos por el actor, y consecuentemente se ordenará al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL la emisión del acto administrativo que defina la solicitud de retiro voluntario.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se ampararan los derechos depuestos toda vez que se evidenció una dilación

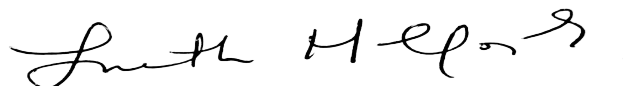
administrativa injustificada en resolver la situación de desvinculación del actor de la POLICIA NACIONAL con el objeto de acceder a los estudio universitarios a los que puede acceder en la actualidad en razón su calidad de beneficiario del Fondo de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado por su condición de víctima.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR los derechos fundamentales de petición. debido proceso y de educación, invocados por el señor LUIS ANGEL TORRES MENDEZ CC 1.043.933.056, vulnerados por el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al general Henry Armando Sanabria Cely en calidad de DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, y al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término impostergable de dos (02) días proceda expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud de retiro voluntario del patrullero LUIS ANGEL TORRES MENDEZ CC 1.043.933.056 y sea notificado a través de los medios dispuestos para ello.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA